



PENAL - CIVIL - LABORAL
 FAMILIA - ESPECIALIZADO
 ADMINISTRATIVO
 PENAL MILITAR -DISCIPLINARIOS

Doctor
 DAVID ADOLFO LEON MORENO
 JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D. C.

REF: Proceso Ejecutivo No. 11001400303820210071300
 Demandante: ASESORIAS LEGALES DE COLOMBIA- ASECOL LTDA.
 Demandados: ORLANDO ORREGO TOVAR, EDILBERTO RIVEROS,
 CESAR AUGUSTO LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
 SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

IRENARCO SOTELO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19`221.413 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 42.721, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, también mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.616.682 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en su condición de Demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, respetuosamente me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que se **REVOQUE** el **AUTO** proferido por el despacho a su digno cargo de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, para lo cual solicito se tenga en cuenta la serie de elementos de juicio que pongo a consideración y sirvan como base para tomar la decisión que en derecho corresponda, así:

HECHOS:

PRIMERO: ASESORIAS LEGALES DE COLOMBIA- ASECOL LTDA., a través de apoderado judicial, inició un proceso ejecutivo en contra de los señores ORLANDO ORREGO TOVAR, EDILBERTO RIVEROS Y SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento causados y no pagados **entre los meses de febrero de 2020 a septiembre de 2021**, por contrato de arrendamiento celebrado el 17 de marzo de 2003; por la Cláusula Penal en caso de incumplimiento; por cuotas de administración y por intereses sobre las cuotas de administración dejadas de pagar.

SEGUNDO: El Juzgado 38 Civil municipal mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, Resolvió:

**Carrera 52 No. 123 – 21 Tel: 2131451 Cel. – 3102760983
 iso_abogado@hotmail.com BOGOTA, D. C. – COLOMBIA**

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Asesorías Legales de Colombia ASELCOL Ltda. Contra ORLANDO ORREGO TOVAR, EDILBERTO RIVEROS Y SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:” no considero necesario transcribirlas.

TERCERO: En auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho decretó lo siguiente:

“Decretar el embargo 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, de Bogotá D.C., denunciados como de propiedad del demandado.”

CUARTO: Con fecha 03 de junio de 2017, a las 12:40 horas Falleció el señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, padre del señor CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, en la ciudad de Bogotá, como se acredita en el expediente, cuando se presentó la demanda, el 24 de septiembre de 2021, ya habían transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiún (21) días, de su fallecimiento. situación que desde luego constituye un grave error, por cuanto se está demandando y ordenando notificar a un muerto.

QUINTO: Mediante Auto proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de fecha, 10 de abril del 2023, se DECRETO LA NULIDAD de lo actuado en contra del mencionado señor, en dicho auto se consagra entre otras cosas lo siguiente:

“RESUELVE: 1. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), y la terminación del trámite ejecutivo en lo que respecta a dicho accionado. Lo actuado conserva validez respecto de los demás demandados.”

“2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur- de esta ciudad, a fin de comunicarles el contenido de esta providencia.”

El sustento del Despacho para Decretar la Nulidad fue entre otras cosas lo siguiente:

“A partir de lo anterior, es claro para el juzgado que no era procedente la interposición de la demanda en contra del fallecido Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D) –mucho menos librar mandamiento de pago en contra del mismo-, por cuanto claramente no tenía la capacidad para ser parte dentro del proceso ejecutivo al tenor de las reglas establecidas en la legislación procesal civil. Luego, lo procedente es anular el trámite en lo que se ha impulsado frente a ese demandado, y darlo por terminado frente al señor Siervo Tulio López Ramírez (q.e.p.d), quien ya no existe.”

“Téngase en cuenta que conforme al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, el proceso es nulo en todo o en parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Causal que aquí se configuró con total evidencia, pues no es posible notificar a una persona inexistente (por haber fallecido), dado que no tiene capacidad para ser parte.”

“Ahora, en lo que respecta con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, considérese que el artículo 599 inciso primero señala, *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

“Luego, conforme con lo dicho en precedencia y considerando que el fallecido Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), era el titular de los derechos de propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, lo procedente es levantar la medida cautelar decretada, dado que como ya se señaló no tenía la capacidad para ser parte en el trámite ejecutivo, y por ende no podía ser demandado.”

“Ciertamente tal medida se decretó en su oportunidad, bajo la premisa de que Siervo Tulio López Ramírez era demandado; pero ya se vio, que ello no era posible, pues ya estaba fallecido.”

SEXTO: El anterior Auto fue recurrido en REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, al resolver la Reposición el despacho mediante Auto del 5 de julio 2023, confirmó la nulidad y concedió la Apelación.

SEPTIMO: Mediante Escrito presentado el en el mes de junio del 2023, se Reformó la Demanda y se incluyó como demandado al señor CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMIONADOS del señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, cuando ya se había decretado la nulidad (10-04-24)

OCTAVO: El contrato de arrendamiento que sirvió como título ejecutivo y presentó el demandante, para el proceso ejecutivo, si bien es cierto aparece firmado por el señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, también es cierto que se desconoce desde luego si el señor LOPEZ RAMIREZ, lo firmo o no, téngase en cuenta que se trata de un contrato que tiene fecha de celebración del 17 de marzo de 2003, es supremamente extraño que a pesar de haber pasado tanto tiempo, no se haya renovado, ni se haya verificado la existencia de los firmantes, por cuanto se tiene conocimiento que ya fallecieron dos de los firmantes, seguramente que eso será objeto de análisis cuando se acredite esta situación con los documentos correspondientes..

NOVENO: Como el con trato constituye el Título ejecutivo me permito hacer algunas reflexiones sobre el mismo, con las cuales pretendo demostrar que no les aplica a los herederos del señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, veamos:

1. El Contrato fue celebrado como se dijo antes el 17 de marzo de 2003, desde ese entonces no aparece ninguna prorroga, ni siquiera un requerimiento cobrando las obligaciones.
2. El Arrendador fue el señor ORLANDO ORREGO TOVAR, quien según información suministrada por mi Poderdante falleció recientemente, Luego quienes debe responder son sus herederos, pero vuelve y ocurre lo mismo, se demanda a un muerto.
3. Al revisar el contrato encontramos en la Cláusula VIGECIMA OCTAVA, lo siguiente:

“...las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos al carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente ORLANDO ORREGO TOVAR y sus respectivos causahabientes.”

- A. Estas obligaciones pueden ser exigidas al arrendador o a cualquiera de los obligados, mírese muy bien que en ninguna parte se dice que esta obligación se extienda a sus causahabientes, nos encontramos con una situación muy especial y es que el contrato fue celebrado INTUITU PERSONAE, es decir en razón a la persona y no se incluyó a sus Causahabientes, en esas condiciones no había lugar a demandar a los herederos del señor SIRVO TULIO LOPEZ RAMIREZ.
- B. Y para mayor claridad a reglón seguido se expresó lo siguiente:

“...sin que por razón de esta solidaridad asumamos al carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente ORLANDO ORREGO TOVAR y sus respectivos causahabientes.” (El resaltado es mio)

En estas condiciones puede verse con claridad que el señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, no es ni **FIADOR NI ARRENDATARIO**, y sus obligaciones no trascendían más allá de su responsabilidad personal, pues era intransferible, eso es muy claro dentro del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que constituye el TITULO EJECUTIVO que dio origen a este proceso. situación totalmente diferente la del señor ORLANDO ORREGO TOVAR, quien aceptó la condición de la siguiente forma:

“...pues tal calidad la asume exclusivamente ORLANDO ORREGO TOVAR y sus respectivos causahabientes.”

Como puede verse aquí si la responsabilidad se extendió hasta los Causahabientes.

DECIMO: Ahora bien veamos que es un título ejecutivo

“UN título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo”.

Como puede verse el demandado en este caso señor CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, no han producido ningún Título que preste mérito ejecutivo en estas condiciones carecerían de personería por la pasiva y no podrían ser objeto de Demanda.

Si lo anterior fuera poco debemos agregar que el Contrato de Arrendamiento que sirvió como Título Ejecutivo, en ningún momento fue firmado por mi poderdante y lo que es más grave, en caso de haber sido firmado por el señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, él falleció como aparece acreditado el 03 de junio de 2017, es decir hace ya más de seis años, Por lo tanto no podía iniciarse ningún proceso ni en su contra ni en contra de sus Herederos.

DECIMO PRIMERO: La obligación que se está cobrando a través de este proceso, hace referencia a las siguientes PRETENSIONES, las cuales resumo, para no extenderme mucho, así:

1. Por los Cánones de Arrendamiento desde el mes de febrero del 2020 hasta el mes de septiembre del 2021.
2. Por cuotas de Administración desde el mes de enero del 2015 hasta el mes de septiembre del 2021.
3. Por los intereses de las cuotas de Administración.
4. Por la Clausula Penal.

Se están cobrando obligaciones que se causaron cuando ya el señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ había fallecido y que conforme a lo ya planteado no les corresponde responder a sus herederos, pues ellos no pueden asumir una obligación que ni siquiera la adquirió su padre en vida, sin embargo se les está generando un gravísimo problema de orden económico.

DECIMO SEGUNDO: Los Requisitos de los títulos ejecutivos, son:

- La obligación debe estar clara, para saber en que consiste.
- Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla.
- Debe estar firmada por el deudor.

DECIMO TERCERO: No sobra traer a colación lo previsto el artículo 1502 de Código Civil, especialmente en el numeral segundo que a la letra señala:

“Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º.) Que sea legalmente capaz.

2º.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”

“El consentimiento se expresa mediante la manifestación libre y consciente de la voluntad de una persona con el fin de obligarse con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa. Son capaces jurídicamente las personas que pueden obligarse por sí mismas; de lo contrario, cualquier intervención o coacción de otra configuraría la invalidez del acto, por lo cual se requiere de un consentimiento exento de vicios para el perfeccionamiento del acto jurídico.”

En estas condiciones no encuentro cual es la razón para que se demande al señor CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, cuando ellos no han otorgado su consentimiento para crear un contrato de arrendamiento y mucho menos obligarse a situaciones que han sucedido después del fallecimiento de su padre.

Conforme a lo anterior, la demanda fue presentada de forma errónea, si se tiene en cuenta que las pretensiones para el pago de los cánones de arrendamiento corresponden a los meses de febrero del 2020 a septiembre del 2021, es decir, ya habían transcurrido más de tres (3) años y ocho (8) meses desde el fallecimiento del señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, cuando se generó la obligación del pago de los cánones de arrendamiento. Lo anterior indica que no había ninguna razón para proceder a presentar demanda en contra de los herederos del mencionado señor por cuanto ya había fallecido y no podía adquirir obligaciones en estas condiciones.

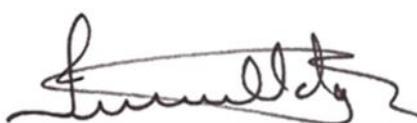
Por todo lo anterior me permito formular al señor juez las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque el auto proferido por el despacho a su digno cargo de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la Reforma de la demanda Ejecutiva, presentada por **ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA -ASELCOL LTDA**, en todo lo relacionado con el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERVO TULIO LÓPEZ RAMÍREZ**, y como consecuencia se NIEGUE para ellos el MANDAMIENTO de pago proferido y se levanten las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDA: Se condene en perjuicios y en costas al demandante.

Atentamente,



IRENARCO SOTELO RODRIGUEZ
C. C. No. 19.221.413 de Bogotá
T. P. No. 42.721 del C. S. de la J.